

BHC & ABOGADOS

BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO
Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,
Los Andes, La Gran Colombia,
Externado, Nacional y UPC

Correo:

bhc451abogados@hotmail.com

Noviembre, 10/2020.

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Att: Dr. **Jesús Armando Zamora Suárez**.- Magistrado Ponente.

Correo: secscftsvpar@cendoj.gov.co

E. S. D.

**SUSTENTACION DEL RECURSO
DE APELACION DE LA
SENTENCIA**

Ref.: Rad. No.20.001.31.05.001.2015-00216-
01

Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Rendición
de cuentas)

Demandante: ANITH MARIA MURGAS DE
VILLERO.

Demandado: JAIME CAMILO MURGAS
ARZUAGA.

Soy **BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO**,
apoderado judicial y principal de **JAIME CAMILO MURGAS
ARZUAGA**. En la calidad anotada, y en atención al auto de fecha 03
de noviembre de 2020, notificado por estado del 04 de noviembre de
la misma anualidad, manifiesto al Despacho que descorro el termino
para sustentar, reiterando lo que había manifestado en el escrito de

B. Caamaño

sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar en audiencia del 09 de febrero de 2018, de la siguiente manera:

OBJETO DEL RECURSO

Tiene por objeto que se **revoque** la totalidad de sentencia así:

- El ordinal **"Primero"**, que declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de rendir cuentas del demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA y la Falta de legitimación en la causa, y en su lugar, se declaren probadas.

- El ordinal **"Segundo"**, que concedió las pretensiones de la demanda, y ordena al demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, que debido al cargo de gestor de negocios ajenos proceda a rendir cuentas a la señora ANITH MURGAS DE VILLERO y/o a la sucesión intestada del causante MARIO MURGAS ARAUJO, identificado con cedula de ciudadanía 5.128.568 al proceso radicado bajo el número 2015-405 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dicha rendición deberá realizarse desde el 13 de julio de 2005 hasta el 22 de noviembre de 2011, fecha del deceso del señor MARIO MURGAS ARAUJO.

- El ordinal **"Tercero"**, que señaló el término de 60 días hábiles para que el demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA rinda las cuentas.

- El ordinal **"Cuarto"**, que advirtió al demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, que de no rendir las cuentas sería condenado al pago de la suma de \$ 5.253.406.044, oo, estimada en la demanda.

- El ordinal **"Quinto"**, que condenó en costas al demandado, fijando el pago de agencias en derecho por la suma de \$

BHC & ABOGADOS

BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO
Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,
Los Andes, La Gran Colombia,
Externado, Nacional y UPC

Correo:

bhc451abogados@hotmail.com

157.102.553, oo correspondientes al 3% de las pretensiones de la reforma de la demanda.

-El ordinal "**Sexto**", que negó sancionar a la parte demandante, ANITH MURGAS DE VILLERO, por la temeridad de sus afirmaciones contenidas en la reforma de la demanda.

Asimismo se revoque en su totalidad la providencia que negó la complementación. **Subsidiariamente** que se dicte sentencia inhibitoria ya que así se petitionó en la audiencia de fallo.

REPAROS A LA SENTENCIA.

Se hicieron los siguientes:

1.-El Despacho dió por probado, **sin estarlo**, que el demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, no rindió cuentas.

2.-El Despacho no dió por probado, **estándolo**, que el demandado JAIME CAMILO MURGAS ejecutó el poder general con fines herenciales.

3.-El Despacho dió por establecido, **sin estarlo**, que la demandante ANITH MURGAS DE VILLERO, está legitimada para solicitar una rendición de cuentas como sucesora de MARIO MURGAS ARAUJO.

4.-El Despacho dió por probado, **sin estarlo**, que el mandato conferido por MARIO MURGAS ARAUJO a JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, terminó con la muerte del mandante, y no en el 2009, en vida del causante.

5.-No interpretó el Despacho que el mandato, como se estableció en el proceso, que el mandato fue conferido para fines

herenciales y en este caso pretermitió el art. 1622 inciso tercero del Código Civil y el art. 2160 ibídem.

6.-Se equivocó el Despacho, porque no calificó la conducta procesal de las partes, como lo ordena el art. 280 del Código General del Proceso.

7.- (00:26:45 minuto de la audio de la audiencia de fallo) El Despacho le dio un alcance distinto al interrogatorio de parte y a la confesión que hizo la demandante, ANITH MURGAS DE VILLERO, tanto con respecto a las preguntas que contestó como también con alcance diferente, al documento del folio 85 relacionado, que claramente evidencia que se hizo con fines herenciales, que ahí se repartió una herencia, por tanto la realidad probatoria y realidad del contrato es que no era el típico contrato de mandato para rendir cuentas a herederos del mandante.

8.-La *a quo* no dio por establecido, **estándolo**, que está acreditado que el mandato se ejecutó con fines herenciales.

9.-El Despacho, de **viva voz** de la señora Juez, **no** en la acta de la audiencia, claramente ordenó que JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA rindiera cuentas para la señora ANITH MURGAS DE VILLERO y /o la sucesión de MARIO MURGAS ARAUJO. Así lo expresó:

(00:42:18 del audio de la audiencia de fallo)Segundo. Conceder las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenar al demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA que debido al cargo de gestor de negocios ajenos proceda a rendir cuentas a la sucesión intestada del causante MARIO MURGAS ARZUAGA, a la señora ANITH MURGAS DE VILLERO y/o a la sucesión del causante MARIO MURGAS¹ identificado con la cedula de ciudadanía 5.128.568 al proceso radicado bajo el número 2015405

¹ Esto lo dice la Juez en el minuto (00:42:28) de la audiencia da fallo del 09 de febrero de 2018.

que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dicha rendición deberá realizarse desde el 13 de julio de 2005 hasta el 22 de noviembre de 2011, fecha del deceso del señor MARIO MURGAS ARAUJO, en el cual pues se tendrá en cuenta el mandato que ha sido objeto de este proceso y el que ha sido estudiado y analizado, de los bienes pues que allí se consagran, las resultas integraran la susodicha masa para que sean tenidas en cuenta en el acto de partición y adjudicación que se debe realizar en el proceso sucesoral.

(00:43:47 del audio de la audiencia de fallo): Señalar al demandado señor JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA un término de 60 días hábiles para que presente las cuentas a la masa sucesoral ordenando y/o a la señora ANITH MURGAS DE VILLERO ordenadas en el numeral anterior de esta sentencia con los respectivos soportes.

10.- La sentencia no fue congruente o no consideró los hechos que no probó la parte demandante conforme a la fijación del litigio.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN (MOTIVOS DE INCONFORMIDAD O ARGUMENTOS) ⁽²⁾.

Capítulo I.-Argumentos que conducen a una sentencia inhibitoria.

1.- El Despacho, de viva voz de la señora Juez, no en el acta de la audiencia, claramente ordenó que JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA rindiera cuentas para la ANITH MURGAS DE VILELRO y /o la sucesión de MARIO MURGAS ARAUJO. Así lo expresó:

⁽²⁾ Ultimo inciso del numeral 5 del art. 327 del C.G.P.

(00:42:03)Primero. Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de rendir cuentas a cargo del demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA y la falta de legitimación en la causa por activa por lo expuesto en la parte motiva.

(00:42:18)Segundo. Conceder las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenar al demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA que debido al cargo de gestor de negocios ajenos proceda a rendir cuentas a la sucesión intestada del causante MARIO MURGAS ARZUAGA, a la señora ANITH MURGAS DE VILLERO y/o a la sucesión del causante MARIO MURGAS³ identificado con la cedula de ciudadanía 5.128.568 al proceso radicado bajo el número 2015405 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dicha rendición deberá realizarse desde el 13 de julio de 2005 hasta el 22 de noviembre de 2011, fecha del deceso del señor MARIO MURGAS ARAUJO, en el cual pues se tendrá en cuenta el mandato que ha sido objeto de este proceso y el que ha sido estudiado y analizado, de los bienes pues que allí se consagran, las resultas integraran la susodicha masa para que sean tenidas en cuenta en el acto de partición y adjudicación que se debe realizar en el proceso sucesoral.

(00:43:47): Señalar al demandado señor JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA un término de 60 días hábiles para que presente las cuentas a la masa sucesoral ordenando y/o a la señora ANITH MURGAS DE VILLERO ordenadas en el numeral anterior de esta sentencia con los respectivos soportes.

(00:44:05): Advertir al demandado JAIME CAMILO MURGAS que si no presenta las cuentas dentro del término señalado en esta providencia el juzgado por medio de auto que no tendrá recurso alguno ordenará pagar a la masa sucesoral lo estimado en la demanda por la parte actora que asciende a la suma de cinco mil millones quinientos sesenta y cinco mil, quinientos cincuenta y tres millones cuatrocientos seis mil cero cuarenta y cuatro pesos.

(00:44:30): Condénese en costas al demandado, fíjense las agencias en derecho la suma de ciento cincuenta y siete millones ciento y dos mil pesos con dieciocho centavos correspondientes al 3% de las pretensiones de la reforma de la demanda.

(00:44:46)Sexto: Negar las demás sanciones solicitadas por (sic) alegadas por el apoderado de la parte demandada referente a las afirmaciones calificadas de temeraria por la parte demandante. Notifíquese en estrado las partes, la Juez DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA, hora de terminación del fallo faltan 10 para la una de la tarde. Le concedo el uso de la palabra.

³ Esto lo dice la Juez en el minuto (00:42:28) de la audiencia da fallo del 09 de febrero de 2018.

Al respecto, como sustentación, se precisan las observaciones siguientes:

1.1.- En la reforma integrada de la demanda, la señora ANITH MURGAS DE VILLERO, por conducto de su apoderado, en la pretensión "Primera", pidió que se ordene al demandado rendición de cuentas " a la sucesión intestada de MARIO MURGAS ARAUJO con cedula..... **y /o a la** actora ANITH MURGAS DE VILLERO..." por razón del poder o mandato contenido en la *"Escritura pública número 0134 de la Notaría Única hasta el día que las rinda"*⁴.

1.2.-En la reforma integrada de la demanda, la señora ANITH MURGAS DE VILLERO, por conducto de su apoderado, en la pretensión "Segunda", pidió que se ordene al demandado rendición de cuentas "a la sucesión intestada de MARIO MURGAS ARAUJO con cedula..... **y /o a la** actora ANITH MURGAS DE VILLERO...", por razón de un supuesto "poder especial y/o general y/o autorización y/o firma autorizada o segunda firma u otra condición legal", supuestamente conferidos en 1995.

Ahora bien: Las expresiones "**y/o**" (dichas y escritas **en** la reforma integrada de la demanda, por la demandante, y en la audiencia del fallo de viva voz por la señora Juez, DANITH BOLIVAR OCHOA), contiene dos conjunciones: Una copulativa, que es la "y"; y otra disyuntiva o yuxtapuesta, que es la "o",⁵ lo cual conduce a:

1.2.1.-Una obligación imperativa de hacer, y es la de rendirle cuentas a ANITH "**y**" a la sucesión.

1.2.2.-Una obligación potestativa y alternativa, y es la de rendirle cuentas a ANITH "**o**" a la sucesión.

⁴ No identifica claramente la escritura porque al leer la parte final de la página 6 de la reforma integrada, en la página 7 continúa con la frase "hasta el día que las rinda". Pretensión incompleta.

⁵ Diccionario enciclopédico Espasa, Decimotercera edición, abril de 1998, Madrid, paginas número 1201 y 1765.

De lo anterior se desprende que la obligación de rendir cuentas se hace incumplible en la práctica, tanto por la forma en cómo se planteó en la demanda, como en la manera que se decidió en la parte resolutive de la sentencia, contenida en el audio, que difiere en ese sentido de la acta escrita que contiene una falsedad ideológica, en tanto en ella se aprecia una frase que dice en su ordinal "Segundo" que JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA "procedan (sic) a rendir cuentas a la sucesión intestada del causante MARIO MURGAS identificado con la cedula de ciudadanía 5.128568 radicada bajo el número 2015-0405 que cursa ante el Juzgado Primero de Familia de Valledupar". Esta frase en comillas no coincide (no es cierta) con lo resuelto y dicho a viva voz por la Juez DANITH BOLIVAR OCHOA, en el audio.

En consecuencia, **debe dictarse sentencia inhibitoria**, siendo menester recordar que así se hizo como petición subsidiaria en la apelación (00:03:34 de la audiencia de fallo del 05 de febrero de 2018).

8

2.-La Sentencia no fue congruente o no consideró los hechos que no probó la parte demandante conforme a la fijación del litigio. En ese sentido, surge otro motivo para proferir sentencia inhibitoria o para revocar el ordinal "Cuarto" de la parte resolutive de la sentencia en tanto advierte la posibilidad de condenar al demandado a pagar la cantidad de \$ 5.253.406.044, oo, en caso de que no rinda cuentas.



2.1.- En la audiencia del 05 de febrero de 2018, en el tema de la fijación del litigio, y en punto de la determinación de los hechos que el Despacho consideraba probados, y **en los que estimó que la parte demandante debía probar, señaló:**

Que la parte actora MURGAS DE VILLERO, le correspondía probar los hechos 07, 08 y 09 de la demanda inicial.

Y de la reforma integrada de la demanda: Los hechos 07,11 y 12.1 (juramento estimatorio), y los hechos 08, 09, 10 y 12, que serán totalmente objeto de prueba.

2.2.- Tales hechos no se probaron. Por tanto, no se probó la cantidad de \$ 5.253.406.044, oo, que supuestamente estimó la parte demandante.

Al respecto se tiene:

2.3.-En las páginas 10, 11, 12 y 13 (-del memorial que contiene la contestación a la reforma de la demanda-) se desarrolló un intertitulo denominado "IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL DE OBJECCIÓN AL SUPUESTO JURAMENTO ESTIMATORIO". **Ruego su atenta lectura.**

2.4.-Nadie pone en duda que la obligación de rendición de cuentas es una "obligación de hacer". No es de dar ni de no hacer.

2.5.-El art. 1610 del Código Civil dice:

*"Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor junto con la **indemnización** de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:*

*"1. Que se **apremie** al deudor para la ejecución del hecho convenido.*

2. Que se le autorice a él mismo para hacerlo a ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

3. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato."



2.6.-Es claro que el ordinal "Cuarto" de la sentencia contiene un "apremio" con el señalamiento de un plazo de 60 días, para rendir cuentas, y que, de no rendirlas, será condenado a pagar la cantidad de dinero anotada.

También de la norma se deduce que la acción a ejercer es de tipo contractual por la "infracción del contrato".

2.7.-Ahora bien: En aquellos contratos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, se podrá pedir, ejecutivamente, el cumplimiento de la "obligación de hacer" y por los "perjuicios moratorios"⁶, según el art. 433 del C. G.P. En este caso no tendrá que recurrir a un proceso declarativo, como lo es el de rendición de cuentas.

El Código de Procedimiento Civil en su art. 495 le denominaba "perjuicios compensatorios". Lo claro, en uno y otro código, en desarrollo del art. 1610 del Código Civil, es que, en cualquier caso, coincidentemente son "perjuicios".

2.8.-Por tanto, tal como se dijo en las páginas 10, 11, 12 y 13 (-del memorial que contiene la contestación a la reforma de la demanda-) se desarrolló un intertitulo denominado "IMPOSIBILIDAD JURIDICA Y MATERIAL DE OBJECCIÓN AL SUPUESTO JURAMENTO ESTIMATORIO". La estimación que hizo ANITH MURGAS DE VILLERO, en su demanda integrada (-reforma-), hecho 12.1 (juramento estimatorio), y la pretensión "Primera", no cumplió con los requisitos del art. 206 del C. G. del P. (-art. 10 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010-), vigentes para el momento en que se presentó la demanda de petición de rendición de cuentas, **ni se probó tal como se dispuso en la fijación**

⁶ Art. 433 del Código General del Proceso: "Obligación **de hacer**. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento de pago ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré la ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda".

del litigio. En conclusión, **no se probaron los perjuicios, como tales, ni su monto.**

2.9.-Finalmente, conviene enfatizar en lo siguiente:

2.9.1.-En la demanda inicial, la actora, por conducto de su apoderado, estimó que el demandado MURGAS ARZUAGA, le debía por la no rendición de cuentas, o mora en las mismas, la cantidad de Quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000,00).

2.9.2.-En la reforma integrada de la demanda ninguna estimación se hizo respecto o en favor de ANITH MURGAS DE VILLERO. Solo se hizo estimación para la sucesión en la cantidad de \$ 5.253.406.044, 00.

2.9.3.-En consecuencia, comparando los textos de ambos libelos, se entiende suprimida su pretensión inicial de \$ 500.000.000, 00, como el valor estimado que supuestamente le debería el demandado a la señora ANITH MURGAS DE VILLERO.

2.9.4.-También se colige, conforme se expuso a lo largo de esta sustentación, que habiendo ANITH confesado⁷, que JAIME MURGAS ARZUAGA le rindió cuentas a todos sus hermanos, pero no a ella, entonces la estimación no aplica para la sucesión, ni para la demandante que, se repite, nada estimó para ella en la reforma a la demanda, necesariamente debe proferirse un fallo inhibitorio.

Capítulo II.-Sustentación de los restantes reparos a la sentencia.

3.-El Despacho dió por probado, sin estarlo, que el demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, no rindió cuentas.

⁷ Ver página 12 de este memorial.

La A quo contrariando las pruebas y otros elementos de juicio al igual que la **confesión** hecha por la demandante ANITH MURGAS DE VILLERO, determinó, contra la evidencia, que el señor JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, no rindió cuentas. Veamos:

La demandante ANITH MURGAS DE VILLERO, en el interrogatorio que le practicó el Despacho, en un momento del mismo manifestó:

(00:34:51): JUEZ: Tiene usted conocimiento que no a usted pero sí a sus hermanas el señor JAIME MURGAS ARZUAGA le rindió cuentas ¿sí?, o informes de la administración que tenía del patrimonio de su progenitor del señor MARIO MURGAS ARAUJO.

(00:35:09): DEMANDANTE: A ellos sí, a mí no⁸.

De lo anterior se tiene:

a) Que la demandante, ANITH MURGAS DE VILLERO, **admitió** con alcance de confesión que el demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, rindió cuentas a los demás herederos de MARIO MURGAS ARAUJO, hermanos de ANITH MURGAS DE VILLERO.

b) Si los herederos representan la sucesión, entonces, al rendir cuentas el demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA a los herederos determinados de MARIO MURGAS ARAUJO (-tal como confesó la actora MURGAS DE VILLERO-), aquellas (-las cuentas-) ya se han rendido a la sucesión.

c) En conclusión, la demandante ANITH MURGAS DE VILLERO, no está legitimada para pedir una rendición de cuentas en nombre de la sucesión de MARIO MURGAS ARAUJO, porque ya

fueron rendidas por el mandatario a los herederos de aquel, que representan la universalidad de bienes (sucesión)⁹.

Igualmente, como razón adicional que **sustenta** el reparo realizado, está acreditado que el demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA no tiene la obligación de rendir cuentas, en razón a que en vida de su padre, MARIO MURGAS ARAUJO, la señora ANITH MURGAS DE VILLERO, recibió del demandado JAIME MURGAS ARZUAGA, bienes inmuebles y muebles en uso del poder general (otorgado por MURGAS ARAUJO, q.e.p.d.), por valor o cuantía de \$550.000.000.00, autenticado por las personas mencionadas el 24 de Julio de 2009 en la Notaría Segunda de Valledupar, documento que no fue desconocido ni tachado por la contraparte MURGAS DE VILLERO. Este documento hizo parte de la rendición de cuentas general (o mejor de la ejecución del mandato) que JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA rindió a MARIO MURGAS ARAUJO en el año 2009, sin objeción alguna de su mandante, e hizo lo propio con los restantes hijos de Don MARIO MURGAS ARAUJO, de tal manera que la totalidad de sus herederos, además de enterarse de la circunstancia o hecho de la rendición de cuentas, estuvieron conformes con lo que a cada uno se les entregó como consecuencia del ejercicio del poder general otorgado mediante escritura pública 0134 del 13 de Julio de 2005. En síntesis, la ahora demandante, ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO, según el documento mencionado sabía y sabe, desde el año anotado, que la rendición de cuentas se hizo no solo a satisfacción del mandante sino de los herederos, careciendo de fundamento fáctico y jurídico la pretensión de aquella de requerir a MURGAS ARZUAGA que se le informe sobre algo que ya conoce, por lo menos en relación a ella. La demandante MURGAS DE VILLERO, tuvo y tiene conocimiento de cómo y en que forma el mandatario dispuso de los diferentes bienes dados en administración y detallados en el respectivo poder general, verificable y probado con el documento notariado el 24 de julio de 2009 (folio 85), suscrito por JAIME MURGAS ARZUAGA y ANITH MURGAS DE VILLERO.

⁹ Casación del 31 de agosto de 1936

4.-El Despacho no dió por probado, estándolo, que el demandado JAIME CAMILO MURGAS ejecutó el poder general con fines herenciales.

La A quo contrariando las pruebas y otros elementos de juicio al igual que las confesiones realizadas por las partes, ANITH MURGAS DE VILLERO y JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, demandante y demandado respectivamente, desconoció que el demandado, JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, ejecutó el mandato conforme a la voluntad de su padre, MARIO MURGAS ARAUJO, es decir, con fines herenciales. Veamos:

4.1.-En el plurimentado documento visible a folio 85 del cuaderno principal del expediente, suscrito por los señores ANITH MURGAS DE VILLERO y JAIME CAMILO MURGAS ARZUGA, demandante y demandado respectivamente, el 14 de septiembre de 2007, autenticado por ambos el 24 de julio de 2009 ante la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, mediante el cual la señora MURGAS DE VILLERO se consignó que recibió del demandado JAIME MURGAS ARZUAGA un grupo de bienes muebles e inmuebles y dinero en efectivo. En el documento los intervinientes hacen constar, "ESTOS DINEROS, ACCIONES, VEHICULO E INMUEBLES RELACIONADOS ANTERIORMENTE SE **ENTREGARON** A LA SEÑORA ANITH MURGAS RIVADENEIRA, EN VIDA DE SU SEÑOR PADRE MARIO MURGAS ARAUJO Y POR CONDUCTO DEL SEÑOR JAIME MURGAS ARZUAGA, AUTORIZADO POR SU MISMO PADRE, **COMO HERENCIA**".

Visto lo anterior, es indudable que el demandado MURGAS ARZUAGA, ejecutó la voluntad de su **padre-mandante** MARIO MURGAS ARAUJO, y así lo conoció y aceptó la demandante, MURGAS DE VILLERO, quien recibió tales bienes porque así lo dispuso su padre.

Adicionalmente, como prueba de que el mandato se confirió y ejecutó con fines herenciales tenemos lo manifestado por el

demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, que respondió en el interrogatorio practicado por el Despacho:

(01:23:24): JUEZ: Manifieste al despacho si usted le hacía entrega de informes a su mandante en caso positivo diga al despacho cada cuanto hizo entrega de los mismos.

(01:23:41): DEMANDADO: Como consta en el documento privado a que hemos hecho alusión y que firmó la señora ANITH MURGAS DE VILLERO, cuando le hice entrega de los dineros y de los bienes que a ella le correspondían como parte de su herencia allí se dicen una fecha cada vez que se iba a hacer un reparto de esos bienes era bajo la anuencia de mi señor padre vamos todos él decía este bien se le da a Pedro o a Juan, este dinero se le da a fulano de tal era con orden de él expresa además de tener un poder era un acuerdo una voluntad de él de que eso se hiciera así ...

Además la señora ANITH MURGAS DE VILLERO confesó:

(00:34:51): JUEZ: Tiene usted conocimiento que no a usted pero sí a sus hermanas el señor JAIME MURGAS ARZUAGA le rindió cuentas ¿sí?, o informes de la administración que tenía del patrimonio de su progenitor del señor MARIO MURGAS ARAUJO.

(00:35:09): DEMANDANTE: A ellos sí, a mí no¹⁰.

Lo anterior acompasado con lo contenido en el documento suscrito por los señores ANITH MURGAS DE VILLERO y JAIME CAMILO MURGAS ARZUGA, el 14 de septiembre de 2007 y autenticado por ambos el 24 de julio de 2009 ante la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, acredita en forma contundente que la

demandante MURGAS DE VILLERO, conocía y conoce qué sucedió o como se dispusieron los bienes dados en administración a JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, porque lo hizo conforme a la voluntad de su progenitor, voluntad que conocía MURGAS DE VILLERO, y la aceptó al recibir los bienes relacionados en el documento de fecha 14 de septiembre de 2007, en ejecución del poder general conferido por MARIO MURGAS ARAUJO a JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA.

5.-El Despacho dió por establecido, sin estarlo, que la demandante ANITH MURGAS DE VILLERO, está legitimada para solicitar una rendición de cuentas como sucesora de MARIO MURGAS ARAUJO.

La señora ANITH MURGAS DE VILLERO, demandante, **no** está legitimada para el ejercicio de la acción contractual de petición de rendición de cuentas que plantea en su demanda porque carece de causa que la habilite. Al efecto se expone:

En principio, el mandato termina por la muerte del mandante (ordinal 5° del art.2.189 del Código Civil). No obstante, el art.2.195 ibídem dice que:

“No se extingue por la muerte del mandante, el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante”.

De la norma se tiene:

a).- Que en el sub-lite, y verificado el texto y contenido de la escritura pública número 0134 del 13 de julio de 2005, mediante la cual Don MARIO MURGAS ARAUJO le confirió poder general al Doctor JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, no hay en la misma (en ese instrumento público) manifestación de voluntad del mandante según la cual el mandato debía ejecutarse después de su

muerte, es decir, no lo destinó para ejecutarlo después de su fallecimiento. Como no existe tal voluntad, entonces los "herederos (no) suceden (al mandante) en sus derechos y obligaciones"¹¹. En otras palabras: Ningún heredero de MARIO MURGAS ARAUJO, por no darse la situación fáctica prevista en la norma, está legitimado para sucederlo en sus "derechos y obligaciones", las que, en este caso, y entre otras, consistirían en: El derecho contractual de MARIO MURGAS ARAUJO a pedir una rendición de cuentas y la correlativa obligación de JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA de rendírselas.

b).-Que, en interpretación a contrario sensu, significa que si no hay manifestación de voluntad para que el mandato se ejecute después de la muerte del mandante, entonces la rendición de cuentas solo procede rendírselas (valga la redundancia) al mandante, y solo a este, es decir, a Don MARIO MURGAS ARAUJO.

Y ello se explica porque, como razón adicional, el contrato de mandato es *intuitu personae*. En efecto, en torno a ello, el Tribunal Superior de Neiva, en sentencia del 27 de Marzo de 2012, M.P. Enasheilla Polanía Gómez, en proceso abreviado de rendición de cuentas, radicación 41001-31-03-005-2006-00005-01, demandantes: Miguel Antonio Plazas Vanegas y otro; demandado: Antonio María Plazas, dice:

"RENDICIÓN DE PROVOCADA DE CUENTAS – Mandatario / Sucesión procesal: Improcedente / RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS – Falta de legitimación por pasiva: De oficio. Ahora bien, el fallecimiento del mandatario estando en curso el presente proceso, luego de ser notificado y de haber contestado la demanda a través de apoderado, impide la implorada rendición de cuentas, ya que si bien de conformidad con el artículo 60 del C.P.C., ante el fallecimiento del litigante el proceso continúa con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, para el caso la obligación de rendir cuentas, objeto del presente proceso, es consecuencia

¹¹ Los paréntesis no están en el texto de la norma. Se intercalan para enfatizar el recto entendimiento de la misma.

del contrato de mandato, el que según se ha expuesto es **intuitu personae**, por ser celebrado en consideración a las calidades del mandatario y la confianza que le otorga el mandante, por tanto las obligaciones que de este surgen no se transmiten a los herederos del mandatario, pues quienes ostenten esta calidad representan la persona del causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (Art.1155 C.C.), debiendo de ser hábiles para la administración de sus bienes, dar aviso inmediato del fallecimiento al mandante, y hacer a favor de este lo que puedan y las circunstancias lo exijan, haciéndolos su omisión responsables de los perjuicios, responsabilidad que se extiende a los albaceas, los tutores y curadores (Art. 2196 C.C.), **no siendo este el escenario para discutir tal responsabilidad**, pues el presente proceso es el especial de rendición de cuentas directamente contra el mandatario y cualquier debate al respecto de o sobre las obligaciones a cargo de este cuando haya fallecido, debe verificarse al interior de la amplia discusión del proceso ordinario, con aplicación de los mandatos del artículo 81 del C.P.C.. En primera instancia ante la comunicación del apoderado de la parte pasiva, con aportación del correspondiente Registro Civil de Defunción del mandatario, señor ANTONIO MARÍA PLAZAS, y el informe del señor apoderado de la parte actora de los nombres de los herederos, se tuvo a estos como sucesores procesales (folios 145, 146, 148, 249 cuaderno 1), sin ninguna valoración jurídica, la que como bien lo ha expresado nuestra Honorable Corte Suprema, no lo dice el citado artículo 60 del C.P.C., pero es necesaria para efecto de tomar la decisión, sucesión procesal que no se predica en procesos como el presente cuyo objeto es el cumplimiento de una obligación **personal** del mandatario **no** transmisible a los herederos, razón suficiente para confirmar la sentencia objeto de alzada, pues carecen los herederos del mandatario de legitimidad para representarlo en orden a rendir cuentas de la administración, hecho extintivo del derecho sustancial sobre el que versa el presente litigio, que la ley permite considerarlo de 24 oficio (Arts.305 y 306 C.P.C.), entendida la falta de legitimación en causa como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en

caso de no advertirla el juez en la **parte activa**, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio"

c).- Del pronunciamiento del Tribunal Superior de Neiva se concluye que aunque el art. 1008 del Código Civil establece que a la persona que fallece le suceden sus herederos "en todos sus derechos y obligaciones **transmisibles**", destaca, al mismo tiempo, que no todo es "transmisible"; en ese caso, la obligación (contractual) de rendir cuentas (por los asignatarios), constituyéndose en una excepción a la regla general, especialmente por lo que dispone en el art. 2.195 ibidem¹².

d).- Conforme a lo razonado en precedencia (en los literales anteriores), se tiene que el art. 1.008 del Código Civil se erige en la regla general, según la cual los herederos suceden al fallecido "en todos sus derechos y obligaciones **transmisibles**". No obstante, tratándose del mandato, el art. 2.195 ibidem, como norma especial y posterior contenida en el mismo código (art. 10, regla segunda)⁽¹³⁾, solo permite la **transmisibilidad** en el mandato destinado a ejecutarse después de la muerte del mandante, y tan solo en ese caso, evento en el cual se sucede al mandante en sus "derechos (contractuales) y obligaciones".

e).- Y es que, no puede ser de otra manera: Que, repitiéndolo, solo, y tan solo, en la hipótesis del art. 2.195 del C.C., el mandante **transmite** a sus herederos la acción contractual de petición de rendición de cuentas.

Si se concibiera que **también** se transmite la acción contractual de petición de rendición de cuentas en el mandato

¹² Páginas 16 de este escrito.

⁽¹³⁾ El art. 10 del C.C., sustituido por el art. 5° de la Ley 57 de 1987 dice:
"Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en el mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior".

no destinado a cumplirse después de la muerte del mandante, entonces la norma del art. 2195 del Código Civil, sería una distinción (-que solo el legislador la puede hacer, como en efecto la hace-) tan inócua como redundante e innecesaria.

f).- Adicionalmente: ¿Por qué, normativamente, en el mandato se establecen unas excepciones o limitaciones a la regla general de transmisibilidad prevista en el art.1008 del C.C.? Porque el mandato es *intuitu personae*, es decir, en consideración a las calidades de las personas que contratan.

No sucede lo mismo, por ejemplo, con el contrato de compraventa, que se celebra en consideración a la cosa, no a las personas, por lo que si el vendedor fallece, este, conforme a la regla general de transmisibilidad prevista en el art.1008 del C.C., transmite a sus herederos la acción contractual de exigir el pago del precio, o a la inversa, muerto el comprador, este transmite a sus herederos la acción contractual de exigir la entrega de la cosa (mueble o inmueble).

g).- En los contratos *intuitu personae* las calidades de los celebrantes y la confianza recíproca, es el elemento diferenciador de esta tipología contractual. La confidencialidad es tan relevante, que de violentarse da lugar a la revocación por parte del mandante o a la renuncia por parte del mandatario. El distinguido tratadista JOSSERAND dice: "*Habiéndose celebrado el mandato intuitu personae finaliza por el fallecimiento de uno de los contratantes, mandante o mandatario (art. 2003); la confianza es personal, no se transmite a los herederos del causante*"¹⁴.

De todas maneras, en el sub-lite, si el mandato terminó por la muerte del mandante (MARIO MURGAS ARAUJO), no es transmisible el derecho (-a los herederos-) de pedir rendición de cuentas.

¹⁴ JOSSERAND, Louis. Derecho Civil, T. II, Vol. II. Trad. de Santiago Cunchillos y Manterola. Pág. 373.

6.-El Despacho dio por probado, sin estarlo, que el mandato conferido por MARIO MURGAS ARAUJO a JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA, terminó con la muerte del mandante, y no en el 2009, en vida del causante.

Como razón que **sustenta** este reparo, y como se ha reiterado a lo largo del proceso en los diferentes actos procesales, el ordinal 1° del artículo 2189 del Código Civil, consagra como causal de terminación del mandato "El desempeño del negocio para el cual fue constituido". En este caso concreto está acreditado que el último acto de ejecución del mandato con fines herenciales, cuando aún vivía el mandante MARIO MURGAS ARAUJO, quien falleció el 22 de noviembre de 2011, ocurrió en 2007, año en que JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA y ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO suscribieron el documento del folio 85, pero que tiene efectos (-o es oponible-) contra terceros en la fecha de su notarización (-24 de julio de 2009 en la Notaría Segunda de Valledupar-), art. 253 del C.G.P. y art. 280 del C.P. de C.

Por tanto, no hubo transmisión de derechos, no hubo transmisión de obligaciones a sus herederos.

7.-No interpretó el Despacho que el mandato, como se estableció en el proceso, se ejecutó para fines herenciales y en este caso pretermitió el art. 1622 inciso tercero del Código Civil y el art. 2160 ibídem.

La A quo al emitir la sentencia, desconoció, estando acreditado por los distintos medios probatorios, que la voluntad del mandante MARIO MURGAS ARAUJO, fue repartir su herencia en vida, independientemente de la forma contractual escogida por el mandante para materializar su voluntad.

7.1.- En efecto, una de las reglas de interpretación de los contratos, es el inciso 3º del art. 1622 del Código Civil, que señala:

"O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte".

Y a su turno el art. 2160 ibídem predica:

"La recta ejecución del mandato comprende no sólo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve a cabo".

7.2.- En ese sentido la falladora de primera instancia comete grave error porque no apreció pruebas, o les dió un alcance distinto o restringió su alcance, y no apreció otras. Tales son:

7.2.1.-El documento del folio 85 del cuaderno principal del expediente, que tiene el encabezado siguiente:

"DOCUMENTO PRIVADO SOBRE ENTREGA DE DINEROS EN EFECTIVO, ACCIONES DE LOS BANCOS SANTANDER Y GANADERO, VEHICULO AUTOMOTOR MARCA NISSAN SENTRA Y DE LOS INMUEBLES URBANOS EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, EFECTUADOS POR EL SEÑOR JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA **EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL** DE SU SEÑOR PADRE MARIO MURGAS ARAUJO A LA SEÑORA ANITH MURGAS RIVADENEIRA, EN SU CONDICIÓN DE HIJA NATURAL Y HEREDERA DEL MISMO". (Seguidamente se relacionan los bienes).

En el mismo documento se lee:

ESTOS DINEROS, ACCIONES, VEHICULO E INMUEBLES RELACIONADOS ANTERIORMENTE SE ENTREGARON A LA SEÑORA ANITH MURGAS RIVADENEIRA, EN VIDA DE SU SEÑOR PADRE MARIO MURGAS ARAUJO Y POR CONDUCTO DEL SEÑOR JAIME MURGAS ARZUGA, **AUTORIZADO POR SU MISMO PADRE, COMO HERENCIA**".

El Despacho hizo un análisis de este documento para concluir que su contenido es cierto y descartó la versión de la misma demandante, ANITH MURGAS DE VILLERO, y la de su hijo EYMAN VILLERO MURGAS, según la cual los apartamentos que se relacionan en el numeral siguiente, supuestamente fueron comprados (pago del precio), con el dinero obtenido de una venta de unas acciones, que supuestamente le entregó a JAIME MURGAS ARZUGA por el precio.

7.2.2.-Las escrituras públicas de compraventa números 1840 del 24 de julio de 2009 de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar y la numero 0964 del 16 de julio de 20015, mediante las cuales JAIME CAMILO MURGAS ARZUGA, en ejercicio del poder contenido en la escritura número 0134 del 13 de julio de 2005, en representación de MARIO MURGAS ARAUJO, transfirió unos inmuebles bajo la forma jurídica de " Compraventa", cuando en realidad lo hizo en forma de donación imperfecta, y como el mandatario lo explicó en su interrogatorio de parte, que (i) lo hizo así porque no tenía facultades para donar, (ii) porque esa fue la voluntad de su padre quién disponía, en reuniones familiares, a quienes de sus hijos e hijas se le adjudicaría tales y cuales bienes¹⁵, (iii) que, en razón de ello, el Doctor JAIME CAMILO MURGAS ARZUGA, no recibió precio alguno.

7.2.3.- Por confesión de ANITH MURGAS DE VILLERO. En efecto en el minuto 00:21:51 de la audiencia del 05 de febrero del 2018, además del contenido del documento del folio 85, admite que entre los herederos, incluida ella, hubo un "repartido" de

¹⁵ Toda confesión debe aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones emitidas por el interrogado, ver art. 196 del C.G.P.

acciones. Igualmente, el mismo Despacho, **entendiendo que se trataba de un reparto de una herencia**, preguntó (00:24:45) a la demandante:

"JUEZ: En el documento aparece usted ¿sí? recibiendo ¿sí? en vida de su señor padre MARIO MURGAS ARAUJO por conducto del señor JAIME MURGAS ARZUAGA **autorizado por este como herencia dicho documento.** Diga por qué si usted ahora manifiesta que no estaba **conforme con la repartición, con la entrega, por qué firmó el documento?"**

El Despacho siguió haciendo preguntas en relación con el documento del folio 85 y sobre el tema de la herencia.

Igualmente la demandante, ANITH MURGAS DE VILLERO, **admite** con alcance de **confesión** que dicho poder o mandato general contenido en la escritura pública número 0134 del 13 de julio de 2005 de la Notaría de San Diego, se concibió y usó para fines herenciales, circunstancia en la que ella misma participó, en tanto que le fueron escriturados dos apartamentos, y que a los demás herederos también se les repartió con dichos fines herenciales. Así lo dijo:

(00:36:20 audiencia del 05 de febrero de 2018)....."eso se dió, lo que les dió a ellos, que le dió las acciones, que les dió los bienes, que les dió a todos, que les dió dinero, que les dió casas, que les dió fincas, que les dió de todo".

7.2.4.-Por prueba indiciaria. En este tópico conviene destacar que el art. 280 del C.G.P., ordena que "El Juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes, y de ser el caso, deducir indicios de ella".

Cuando la parte demandada, en la audiencia de fallo, le pidió al Despacho que complementara la sentencia en el sentido de analizar la conducta procesal de las partes, puntualizándose qué tipo de conductas había tenido ANITH MURGAS DE VILLERO y su apoderado, pidiéndole la aplicación de los artículos 78 numerales 1 y 2, 79, 80 y 81 del C. G. P., la *a quo* resolvió señalando que ese tema estaba superado en el momento de la "fijación del litigio". **Se equivoca.** El art. 80 inciso 1º y el art. 280, ambos del C.G.P., señalan que este tópico de la temeridad, que origina la deducción de otros indicios se define **en la sentencia, no antes.**

Al respecto se tiene:

(i) La pretensión "Segunda" de la demanda integrada (reforma), según la cual se pretendía lograr una rendición de cuentas por supuestos "poder especial y/o general, y/o autorización y/o firma autorizada o segunda firma, etc", supuestamente conferidos en 1995, se sustentó en hechos temerarios y ostensiblemente mentirosos (ver hecho número **ocho** de la reforma integrada de la demanda), cuestión que debió apreciarse en la sentencia, al tenor de lo que dispone el art. 80 del C.G.P.

(ii) Esa conducta procesal temeraria es indiciaria conjuntamente con las pruebas precedentemente relacionadas, que la pretensión "Primera" de la actora sustentada en su aspiración de rendición de cuentas del mandato contenido en la escritura pública 0134 del 13 de julio de 2005, es igualmente temeraria como quiera que ha surgido evidente que se estaba en presencia de un mandato ejecutado con fines herenciales, **al margen de la condición jurídica en que puedan hallarse las transferencias o adjudicaciones que se hicieron a todos los herederos**, presuntas simulaciones (-o donaciones imperfectas-), que no son este el escenario (rendición de cuentas) para discutir su validez o no.

De tal manera que, como, lo que se ejecutó fue un reparto de bienes herenciales, no procedía ni procede una rendición de cuentas, atendida la verdadera voluntad de todos los involucrados

(mandante, mandatario y herederos) con lo cual se establece también,
la verdadera realidad contractual.

8.-Se equivocó el Despacho, porque no calificó la conducta procesal de las partes, como lo ordena el art. 280 del Código General del Proceso.

Al respecto se señala:

8.1.- **Indicios:** En este tópico conviene destacar que el art. 280 del C.G.P., ordena que "El Juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes, y de ser el caso, deducir indicios de ella".

Al respecto se tiene:

(i) La pretensión **"Segunda"** del libelo reformativo, según la cual se pretendía lograr una rendición de cuentas por supuestos "poder especial y/o general, y/o autorización y/o firma autorizada o segunda firma, etc", supuestamente conferidos en 1995, se sustentó en hechos temerarios y ostensiblemente mentirosos (ver hecho número ocho de la reforma integrada de la demanda), cuestión que debió apreciarse en la sentencia, al tenor de lo que dispone el art. 80 del C.G.P.

(ii) Esa conducta procesal temeraria es indiciaria conjuntamente con las pruebas precedentemente relacionadas, que la pretensión principal que la actora sustentándola en su aspiración de rendición de cuentas del mandato contenido en la escritura pública 0134 del 13 de julio de 2005 de la Notaría Única de San Diego, es igualmente temeraria como quiera que ha surgido evidente que se estaba en presencia de un mandato ejecutado con fines herenciales, **al margen de la condición jurídica en que puedan hallarse las transferencias o adjudicaciones que se hicieron a todos los**

herederos, presuntas simulaciones, que no son este el escenario (rendición de cuentas) para discutir su validez o no.

De tal manera que como lo que se ejecutó fue un reparto de bienes herenciales, no procedía ni procede una rendición de cuentas, atendida la verdadera voluntad de todos los involucrados (mandante-mandatario y herederos) con lo cual, se concluye también, **la verdadera realidad contractual**.

9.- (00:26:09) El Despacho le dio un alcance distinto al interrogatorio de parte y a la confesión que hizo la demandante, ANITH MURGAS DE VILLERO, tanto con respecto a las preguntas que contestó como también con alcance diferente, al documento del folio 85 relacionado, que claramente evidencia que se hizo con fines herenciales, que ahí se repartió una herencia, por tanto la realidad probatoria y realidad del contrato es que no era el típico contrato para rendir cuentas.

27

Al respecto, como sustentación se tiene:

9.1.-El Despacho consideró genuinamente auténtico el documento del folio 85, que sirvió de base para un extenso interrogatorio, también por el Despacho, a la señora ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO, documento por el cual JAIME MURGAS ARZUAGA y ANITH MURGAS DE VILLERO, dejan constancia que la segunda recibe como herencia los bienes que allí se relacionan, firmado por las partes el 14 de septiembre de 2007 y notariado el 24 de julio de 2009.

Sin embargo la *a quo*, en la audiencia de fallo del 09 de febrero de 2018¹⁶, agregó:

(00:26:45 del audio de la audiencia de fallo) "...otra cosa es que a juicio ese documento no es a juicio del Despacho suficiente para probar la terminación del

¹⁶ Ver página 8 de 22 de la transcripción de la audiencia de fallo del 09 de febrero de 2018.

contrato y la anterior rendición de cuentas por parte del demandado al mandante **puesto que el documento solo da cuenta de la entrega de bienes a la demandante a título de herencia** mientras que la rendición de cuentas exige como medio de prueba que deba venir acompañado de todos los documentos recibo y su soporte en que se sustenta junto con un recuento de la gestión realizada y en este caso no se hizo”.

Minutos después, la *a quo* reitera que el documento no es idóneo para probar que el mandato terminó con la gestión del mandatario en el año 2009, en tanto el mandatario afirmó o negó, que las escrituraciones y adjudicaciones que hizo a ANITH MURGAS DE VILELRO y MARINA MURGAS ARZUAGA, fueron los últimos bienes que repartió que le quedaban a su padre, MARIO MURGAS ARAUJO, en uso del mandato que le fue conferido en el año 2005, a lo cual el Despacho destaca que JAIME MURGAS ARZUAGA no demostró que hubieran bienes entre 2009 y el 22 de noviembre de 2011, fecha de la muerte de Don MARIO MURGAS ARAUJO.

Aquí cabe una pregunta en lenguaje elemental y coloquial: ¿Si yo digo que no tengo un peso más en el bolsillo o monedas en el bolsillo, porque ya agoté todo lo que tenía, **cómo puedo probar que tuve más dinero en el bolsillo entre el 2009 y el 22 de noviembre de 2011?** **Respuesta:** De ninguna manera. **Es una negación indefinida.**

9.2.- La *a quo* aceptó el contenido genuino y autentico del documento del folio 85, aceptando que **“el documento solo da cuenta de la entrega de bienes a la demandante a título de herencia” (00:26:28 del audio de la audiencia de fallo).** Y, de otro lado, señaló que los tales “mandatos especiales y/o mandato general y/o autorización de firmas, etc.,etc.,” presuntamente

conferidos en 1995, no se probaron, igualmente indagó a la demandante y demandado sobre la existencia de otro poder distinto al contenido en la escritura pública 0134 del 13 de julio de 2005 de la Notaria Única de San Diego, a lo que la primera respondió diciendo que no tenía conocimiento, y el segundo(demandado), respondió que solo le fue conferido el poder de la escritura 0134 del 13 de julio de 2005. Ningún otro.

Concluyendo:

(i) Valen estas consideraciones como sustentación del cargo.

(ii) Se complementa la sustentación de este reparo con lo expuesto en la sustentación del reparo número 5.

Que, consecuentemente, **establecido que lo que se ejecutó fue un reparto de bienes herenciales, no hay lugar a rendir cuentas.** Y no hay dicha obligación porque, en el reparto de una herencia se da, se regala, se dona, se entrega a título gratuito.

9.3.- El Despacho en el fallo está propiciando un fraude procesal y un enriquecimiento indebido o sin causa en beneficio de la señora ANITH MURGAS DE VILLERO.

En efecto, el Despacho echa de menos que no se presentaron los testimonios o pruebas que acreditaran que MARIO MURGAS ARAUJO, tenía la voluntad de repartir la herencia, cuando la A quo dice que *"y de que mucho de esos bienes le hizo entrega de ellos le hizo a los demás hijos y nietos de MARIO MURGAS ARAUJO"*, y agregando luego que *"no hay pruebas en el expediente que acredite su dicho, esto es, que el padre tenía la voluntad de repartir en vida todo lo que él ya tenía para evitar hacer sucesiones"*.

Se equivoca el Despacho. Ya se reseñaron las pruebas y además los herederos MARIO JOSE MURGAS ARZUAGA y FELIPE ANDRES MURGAS VEGA (heredero por transmisión o representación de LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA q.e.p.d), pretendieron **develar la verdad**, en sus peticiones de intervención como *Litis consortes cuasinecesarios*, que sospechosamente fue negada por el Despacho, en auto dictado en la audiencia del 05 de febrero de 2018, contrariando flagrantemente el deber que le impone la Ley adjetiva de verificar la **verdad material** (art. 42, numerales 3 y 4 del C. G. del P.),y quebrantándoles el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia.

Por otro lado otro, motivo que sustenta el reparo realizado, es que está acreditado que el demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA no tiene la obligación de rendir cuentas, en razón a que en vida de su padre, MARIO MURGAS ARAUJO, la señora ANITH MURGAS DE VILLERO, recibió del demandado JAIME MURGAS ARZUAGA, bienes inmuebles y muebles en uso del poder general (otorgado por MURGAS ARAUJO, q.e.p.d.), por valor o cuantía de \$550.000.000.00, autenticado por las personas mencionadas el 24 de Julio de 2009 en la Notaría Segunda de Valledupar. Este documento hizo parte de la rendición de cuentas general que JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA rindió a MARIO MURGAS ARAUJO en el año 2009, sin objeción alguna de su mandante, e hizo lo propio con los restantes hijos de Don MARIO MURGAS ARAUJO, de tal manera que la totalidad de sus herederos, además de involucrarse en la ejecución del mandato con fines herenciales, estuvieron conformes con lo que a cada uno se les entregó como consecuencia del ejercicio del poder general otorgado mediante escritura pública 0134 del 13 de Julio de 2005. En síntesis, la ahora demandante, ANITH MARIA MURGAS DE VILLERO, según el documento mencionado sabía y sabe, desde el año anotado (2007, notariado en 2009), que la rendición de cuentas se hizo no solo a satisfacción del mandante sino de los herederos, careciendo de fundamento fáctico y jurídico la pretensión de aquella de requerir a MURGAS ARZUAGA que se le informe sobre algo que ya conoce.

10.-El A quo no dio por establecido, estándolo, que está acreditado que el mandato tenía fines herenciales.

Para sustentar este reparo valen las razones y motivos expuestos en la sustentación de los reparos números **2, 5 y 7**.

11.-Se deben declarar probadas las excepciones, propuestas contra la demanda inicial y la reforma.

11.1.-La a **quo** las desestimó al determinar, a su juicio, la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Por lo tanto se relevó de estudiarlas a fondo.

11.2.-En la apelación se hace imperativo su estudio (y decisión) de prosperar los argumentos de la alzada (arts. 280 y 281 del C. G. P.). Es innecesario transcribir nuevamente los hechos y fundamentos de las mismas.

12.-La sentencia proferida por el a quo quebranta el principio de la congruencia consagrado en el art. 281 del C. G. del P.

12.1.-El art 281 del C. G. el P., señala:

"La sentencia deberá estar en consonancia con **los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda** y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

12.2.-La a quo en la sentencia recurrida indicó en la parte resolutive:

(00:42:18)Segundo. Conceder las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenar al demandado JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA que debido al cargo de gestor de negocios ajenos proceda a rendir cuentas a la sucesión intestada del causante MARIO MURGAS ARZUAGA, a la señora ANITH MURGAS DE VILLERO y/o a la sucesión

del causante MARIO MURGAS¹⁷ identificado con la cedula de ciudadanía 5.128.568 al proceso radicado bajo el número 2015405 que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dicha rendición deberá realizarse desde el 13 de julio de 2005 hasta el 22 de noviembre de 2011, fecha del deceso del **señor MARIO MURGAS ARAUJO, en el cual pues se tendrá en cuenta el mandato que ha sido objeto de este proceso y el que ha sido estudiado y analizado, de los bienes pues que allí se consagran, las resultas integrarán la susodicha masa para que sean tenidas en cuenta en el acto de partición y adjudicación que se debe realizar en el proceso sucesoral.**

La falladora de primera instancia, dispuso en la providencia que lo que resultare de la rendición de cuentas (-¿o los mismos bienes del mandato?-) integrará la masa herencial que será objeto de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante MARIO MURGAS ARAUJO.

12.3.-La demandante ANITH MURGAS DE VILLERO, por conducto de su apoderado judicial, ni con la demanda inicial ni con el libelo reformativo, elevó pretensión alguna dirigida a que los bienes repartidos por JAIME MURGAS ARZUAGA, en ejercicio del mandato con fines herenciales, pasen a la sucesión intestada, y tampoco pidió que el resultado de la rendición de cuentas, sean adosadas al acervo herencial.

De lo anterior se tiene:

(i) La *a quo* con el ordinal "Segundo" de la sentencia quebranta el principio de congruencia y comunicabilidad que debe existir entre los hechos, las pretensiones y la sentencia.

(ii) La *a quo* con el ordinal "Segundo" de la sentencia quebranta el art. 281 del C. G. del P., y en consecuencia el art. 13 ibídem.

¹⁷ Esto lo dice la Juez en el minuto (00:42:28) de la audiencia da fallo del 09 de febrero de 2018.

BHC & ABOGADOS

BENJAMÍN HERNÁNDEZ CAAMAÑO
Abogados: U. Del Rosario, Cartagena,
Los Andes, La Gran Colombia,
Externado, Nacional y UPC

Correo:

bhc451abogados@hotmail.com

(iii) La *a quo* con el ordinal "Segundo" de la sentencia, condenó al demandado JAIME MURGAS ARZUAGA a entregar algo que no fue pretendido con la demanda inicial ni en su reforma. En síntesis, profirió fallo *extra petita*.

COSTAS Y PERJUICIOS.

Revocada la sentencia, se proveerá en costas y perjuicios contra la demandante MURGAS DE VILLERO, pese a estar amparada por pobreza, pero en razón de su temeridad debe imponérsele como sanción conforme a los art. 79 a 81 del C. G. del P., incluida dicha condena solidaria extensiva a su apoderado si el Honorable Tribunal lo hallare procedente.

Cordialmente,



BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO.

C.C.No.5.013.259 de Chiriguaná.

T.P.No.15.994 del C.S. de la J.

Email:bhc451abogados@hotmail.com.

33

